

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Villamaría-Caldas, diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-00379-00
Auto Interlocutorio No. 1385

Revisada la demanda dentro del presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por el señor **JAIME ALBERTO GIRALDO CARDONA**, mediante apoderado y en frente de **HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS**, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 26, el artículo 82 y siguientes y el artículo 375 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, debido a

- a. No se cumple con lo reglado en el numeral 10 del art. 82 del CGP.
- b. Se deberá determinar claramente el nombre del demandado, ya que la demanda se impetra en contra de Herederos Indeterminados, además se allegan varios prediales con diferentes nombres y además allegar a las diligencias el certificado de defunción de este.
- c. El numeral 5 del artículo 82 del CGP dice: *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”_En el escrito de demanda no se indica de manera clara y detallada las circunstancias de modo y lugar en que los demandantes ingresaron al inmueble objeto del proceso, es decir fechas exactas y demás pormenores que permitan establecer el tiempo de ocupación del mismo (art. 9 del CGP).
- d. El numeral 3 del artículo 26 del CGP establece: “ *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de estos*”. Con la demanda no se aportó el certificado de Agustín Codazzi para establecer el avalúo del bien objeto de litigio y en el acápite de la cuantía tampoco se determina la misma.
- e. Deberá darse cumplimiento al numeral 5 del art, 375 del CGP en cuanto que se debe aportar certificado del registrador de

instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

f. En el poder allegado no se indica contra quien va dirigida la demanda.

g. Deberá darse cumplimiento al inciso 2 del art. 83 del CGP.

No se aportó certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA –CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por los señores **NATALIA SANCHEZ HINCAPIE y JUAN CAMILO SANCHEZ HINCAPIE**, mediante apoderada y en frente **ORLANDO SALAZAR GOMEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,,** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0819c33b6e9789763a310eee57571f9cada43802db7a28ba3a60ff59e166c81**

Documento generado en 17/10/2023 05:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>